

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

Nº 2 4347  
12 FEB 2018

**POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge, Cvs recibió mediante oficio de la Fiscalía 17 de la ciudad de Medellín – Antioquia en el cual deja a disposición de esta Corporación un producto forestal incautado correspondiente a 14 M3 de la especie Cedro (C.odorata).

Que funcionarios de la Subsede Bajo Sinú de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como consecuencia de lo anterior se generó el **Informe de Decomiso Forestal N°004-SSM 2018**, el cual indica lo siguiente:

**“Antecedentes:** Mediante Oficio proveniente de la Dirección de Fiscalía Especializada número 17 de la ciudad de Medellín, fiscal Marta Lucia Yepes Bustamante, por el cual deja a disposición de la CAR-CVS, un volumen de madera de la especie cedro.

**Marco Legal: Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.(Decreto 1791 de 1996 artículo 84).

**Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.(Decreto 1791 de 1996 artículo 86).

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

Nº 2 4347  
12 FEB 2018

**Observación de Campo:** En acciones de acompañamiento a funcionarios policiales para ejercer la autoridad ambiental en pro de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, se visitó el aserrío denominado I.J, localizado en la dirección anotada.

En consecuencia se procedió a cubicar la madera, por parte del funcionario de la CVS, encontrando un volumen de cuarenta y un (41) metros cúbicos de la especie Roble y catorce (14) metros cúbicos de la especie cedro, para un total de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos de madera elaborada.

La madera de la especie Roble está debidamente amparada con los salvoconductos números 1468731--1551525 --14686621 expedidos por Corpomojana, la madera de especie cedro fue decomisada preventivamente por estar esta especie en estado crítico de acuerdo a lo estipulado en la resolución número 383 del 23 de febrero del 2010 Emanada del Ministerio de Ambiente.

Al momento del procedimiento policial se hizo presente el señor YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, Atlántico, al parecer administrador del aserrío, a quien se le practico allanamiento y orden de captura por parte de los investigadores fiscales; como propietaria del negocio de maderas aparece la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON, madre del señor Yursey Badillo Bejarano, con cedula de ciudadanía número 60.310.680.

El señor Yursey Badillo Bejarano reside en el barrio 20 de Julio del municipio de Tierralta.

La madera de la especie cedro decomisada quedo dentro del aserrío bajo la responsabilidad del señor Badillo Bejarano.

**Registro Fotográfico:**



4

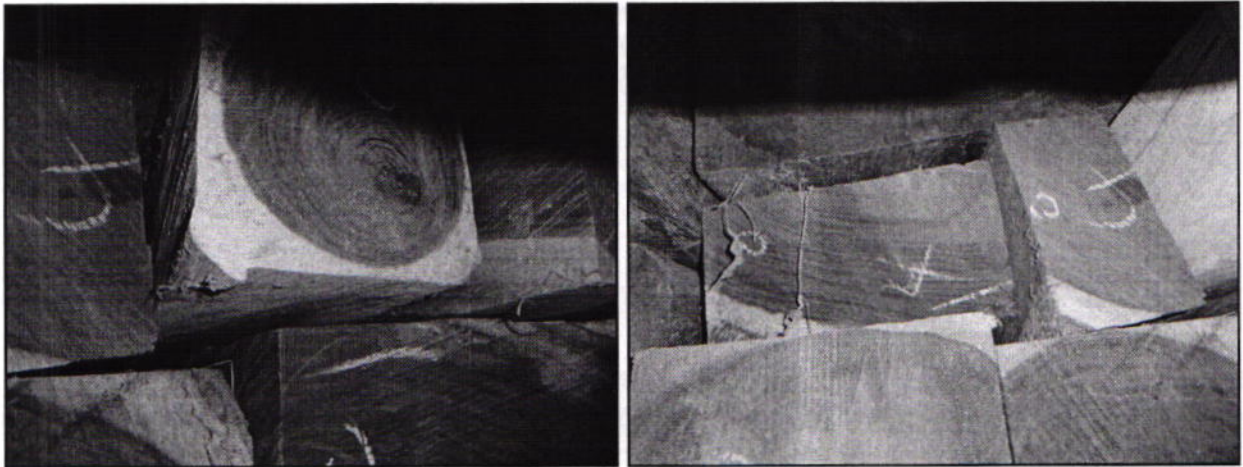


REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

No 2 4347  
12 FEB 2018



**Presunto responsable:** YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, Atlántico, al parecer administrador del aserrío, residente en el barrio 20 de Julio de Tierralta, sin más datos.

Especie	Descripción	Estado	Vol. elaborad.	Vol. M <sup>3</sup> Bto.
CEDRO ( <i>C.odorata</i> )	Bloques	Bueno	14 mts <sup>3</sup>	28

**TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Resolución N° 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

<b>PARTICIPACIÓN NAL.</b>	\$ \$ 9.400.00	28 m <sup>3</sup> Bruto	\$ 263.200.00
<b>DERECHO PERMISO.</b>	\$ 2.014.00	28 m <sup>3</sup> Bruto	\$ 56.392.00
<b>TASA REFORESTACIÓN.</b>	\$ 2.014.00	28 m <sup>3</sup> Bruto	\$ 56.392.00
<b>TASA DE INV. FORESTAL.</b>	\$ 1.119.00	28 m <sup>3</sup> Bruto	\$ 31.332.00
<b>TOTAL</b>	\$ 14.547.00	28 m <sup>3</sup> Bruto	\$ 407.316.00

**Conclusiones:** El volumen de maderas corresponde físicamente a catorce (14) metros cubicos elaborados, que representan, para equilibrar la totalidad de los árboles en pie, veintiocho (28) metros cubicos en Bruto"

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

Nº 2 4347

12 FEB 2018

El día 14 de Marzo de 2018 la Madera Incautada consistente en 14 Metros Cúbicos de la Especie Cedro es Traslada al Vivero Agroforestal de Mocari para cual consta en el Mediante acta suscrita por los funcionarios de la División de Calidad Ambiental de la Subsede Sinú Medio

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional de Colombia dispone "El estado... Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que de acuerdo al artículo 30 define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Y a su vez Que el numeral 17 del artículo 31 establece como funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada la ley 1333 de 2009 en su artículo establece:

*"artículo 1º, Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4 3 4 7

12 FEB 2018

*competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como objeto Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la ley 1333 de 2009:

*“Artículo 32. Carácter De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*

*Artículo 36. Tipos De Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

Nº 2 4347

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

12 FEB 2018

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 224 del citado decreto se consigna: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

Que conforme a lo anterior, se procederá a imponer la medida de APREHENSION PREVENTIVA de 14 M3 de madera de la especie Cedro (C.odorata) al señor YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, Atlántico en calidad de administrador del aserradero IJ y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON con cedula de ciudadanía número 60.310.680 en calidad de Propietaria del aserradero IJ.

De conformidad a lo expuesto, es pertinente indicar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

№ 2 4347

12 FEB 2018

*"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionados con el recurso flora y aspectos normativos antes mencionados, se iniciara el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, Atlántico en calidad de administrador del aserradero IJ y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON con cedula de ciudadanía número 60.310.680 en calidad de Propietaria del aserradero IJ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, previamente descritos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

NO 2 4 3 4 7

12 FEB 2018

Que el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 establece que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Que así mismo, el artículo 24 de la citada disposición, establece:

*“Formulación De Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.*

**DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La conducta de los señores YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, Atlántico en calidad de administrador del aserradero IJ y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON con cedula de ciudadanía número 60.310.680 en calidad de Propietaria del aserradero IJ, consistente en



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

# 2 4347  
12 FEB 2018

aprovechar 14 M3 de madera de la especie Cedro (C.odorata), la cual es una especie en estado crítico según lo estipulado en la Resolución N° 383 del 23 de febrero de 2010 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones".

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargo en contra de los señores YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, Atlántico en calidad de administrador del aserradero IJ y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON con cedula de ciudadanía número 60.310.680 en calidad de Propietaria del aserradero IJ.

Que la ley 1333 del 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25 Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

*Artículo 26. Práctica De Pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el termino de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

Nº 2 4347

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

19 FEB 2018

por este de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1 de la mencionada ley *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.11.3. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c. Nombres regionales y científicos de las especies
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f. Nombre del proveedor y comprador
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. Párrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 2.2.1.1.11.5 Obligaciones de las Empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- b. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

Nº 2 4347

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

12 FEB 2018

c. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de Exigencia de Salvoconductos. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: oficio de la Fiscalía 17 de la ciudad de Medellín – Antioquia, Informe Decomiso forestal N°004-SSM 2018 y en mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar acta de decomiso preventivo, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a 14 Metros Cúbicos de la especie Cedro a el señor YURSEY BADILLO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 91.515.493 presunto administrador del aserradero I.J y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON identificada con cedula de ciudadanía N° 60.310.680 presunta propietaria.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado preventivamente fue dejada en las instalaciones de la CVS vivero agroforestal mocari.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a los señores YURSEY BADILLO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 91.515.493 presunto administrador del aserradero I.J y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON identificada con cedula de ciudadanía N° 60.310.680 presunta propietaria , Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

Nº 2 4347

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

17 2 FEB 2018

cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental

**PARAGRAFO 1:** Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando la fecha y hora en que se le brindo y el tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la Capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**PARAGRAFO 2:** el (Los) infractor (es) que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, previo tramite que cumpla con el debido proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar apertura de investigación contra los señores YURSEY BADILLO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 91.515.493 presunto administrador del aserradero I.J y LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON identificada con cedula de ciudadanía N° 60.310.680 presunta propietaria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Formular cargos a los señores YURSEY BADILLO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 91.515.493 presunto administrador del aserradero I.J y LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON identificada con cedula de ciudadanía N° 60.310.680 presunta propietaria, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 14 M<sup>3</sup> de madera de la especie Cedro (C.odorata) por ser esta una especie en estado crítico de acuerdo a lo estipulado en la resolución 383 de 23 de febrero de 2010 emanada del ministerio de Ambiente.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015 Y el Resolución N° 383 del 23 de febrero de 2010

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese en debida forma a los señores YURSEY BADILLO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 91.515.493 presunto administrador del aserradero I.J y LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON identificada con cedula de ciudadanía N° 60.310.680 presunta propietaria.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

Nº 2 4347

12 FEB 2018

página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los señores YURSEY BADILLO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 91.515.493 presunto administrador del aserradero I.J y LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON identificada con cedula de ciudadanía N° 60.310.680 presunta propietaria, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

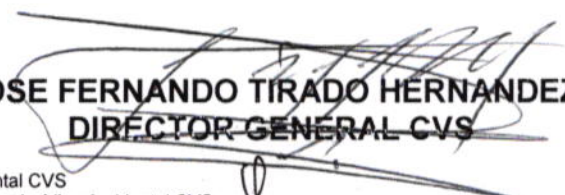
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** remitir la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Lia.L / Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: A. Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Aprobó: Y. Acosta /Secretaria General CVS